

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR GS RENTAL SPA, Y RESUELVE LO  
QUE INDICA**

**RES. EX. N° 2 / ROL D-059-2025**

**Santiago, 12 de agosto de 2025**

**VISTOS:**

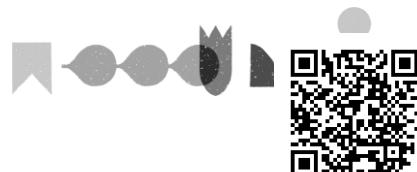
Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión para la Regulación de la Contaminación Lumínica (en adelante, "D.S. N° 43/2012"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012"); en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Res. Ex. N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes, Oficinas regionales y Sección de atención a público y regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Res. Ex. N° 1.026/2025"); y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-059-2025**

1º Con fecha 13 de marzo de 2025, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-059-2025, con la formulación de cargos a GS Rental SpA (en adelante, "titular"), titular de la Unidad Fiscalizable denominada GS Rental, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión. Dicha Resolución fue notificada personalmente en el domicilio de la titular, con fecha 25 de abril de 2025, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

2º Por su parte, con fecha 5 de mayo de 2025, el titular presentó una solicitud para recibir asistencia asociada a la presentación de un programa de cumplimiento (en adelante, "PdC"). Así, con fecha 15 de mayo de 2025, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento cuya acta figura en los antecedentes del presente expediente.



3º Posteriormente, encontrándose dentro de plazo, con fecha 15 de mayo de 2025, Eduardo Armando García Iriarte en representación del titular, presentó un PdC. Junto con ello, acompañó una serie de documentos, entre los cuales se encuentra un Informe titulado “Proyecto de presentación y mejoramiento sistema de iluminación”, y un Certificado de Instalador Eléctrico de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

4º Las acciones propuestas por el titular en su PDC son las siguientes:

**Tabla N° 1: Acciones propuestas en el PDC**

Nº	Acciones
1	“Recambio de equipos.”
2	“Mejoramiento en implementación.”
3	“A realizar, una vez aceptada la propuesta de mejora.”

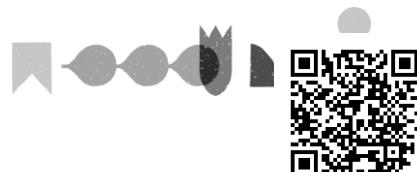
**II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO**

5º Los hechos constitutivos de las infracciones imputadas en la formulación de cargos consisten en: “Las luminarias identificadas en la Tabla 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de GS Rental, no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión” (Cargo N° 1), y “Las luminarias identificadas en la Tabla 1 de este acto, que forman parte del sistema de alumbrado de exteriores de GS Rental, se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad lumínosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°” (Cargo N° 2). Dichas infracciones fueron calificadas como leves, conforme al artículo 36 N° 3 de la LOSMA, por ser de aquellas que “contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores”.

6º Cabe señalar que el PDC presentado no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6º del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LOSMA. Por lo tanto, a continuación, se analizará el cumplimiento de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad establecidos en el artículo 9º del citado decreto.

7º En primer lugar, en cuanto al **criterio de integridad** contenido en la letra a) del artículo 9º del D.S. N° 30/2012, este indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** imputadas, así como **también de sus efectos**. Es así como la primera parte de este criterio ha sido satisfactoriamente cumplida en el PDC presentado por el titular, ya que propone acciones para los dos hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

8º Con respecto a la segunda parte de este criterio, relativo a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ello requiere de su correcta determinación y, en caso de generarse, que se propongan acciones para hacerse cargo de estos. Al respecto, se observa que, si bien el titular incorpora una referencia en el acápite destinado a la descripción de los efectos asociados a las infracciones, esta no constituye una



determinación de efectos propiamente tal, sino más bien una reiteración de la descripción de las infracciones imputadas, la cual, por lo demás, carece de justificación técnica. En razón de lo señalado, es posible sostener que no se cumple con la segunda parte del criterio en análisis, sin perjuicio del análisis de eficacia que se desarrollará posteriormente.

9º En segundo lugar, el **criterio de eficacia** contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para eliminar, o contener y reducir, los efectos negativos de los hechos que constituyen la infracción**.

10º En relación con lo anterior, se advierte que el conjunto de acciones propuestas por el titular en el marco del PDC no permite asegurar el retorno al cumplimiento de las disposiciones establecidas en el D.S. N° 43/2012, toda vez que, si bien se abordan las infracciones imputadas, no se comprometen medidas concretas para subsanarlas.

11º En particular, el documento anexo denominado “Proyecto de presentación y mejoramiento sistema de iluminación”, incorporado como parte del PDC, tiene como objetivo la planificación de un sistema de iluminación exterior, sin ninguna vinculación con la normativa ambiental vigente. Además, los niveles de iluminancia utilizados en dicho documento se encuentran desactualizados, ya que se refieren al D.S. N° 51/2015, omitiendo que la norma lumínica regulada en el D.S. N° 43/2012 establece expresamente que los niveles de reflexión para alumbrado industrial corresponden al 20% de los establecidos en la NCh 3833/2:2023. Por lo tanto, el estudio técnico contenido en el documento no es concluyente respecto del cumplimiento normativo exigido.

12º En cuanto a las medidas comprometidas en el PDC, se observa que la Acción N° 1 contempla el recambio de ciertos equipos; sin embargo, no se especifica cuáles serán reemplazados ni por qué equipos serían sustituidos, lo que impide determinar si dicha acción está efectivamente orientada a subsanar la infracción asociada al uso de luminarias sin certificación (Cargo N° 1). Por lo tanto, aunque el titular incluye el recambio de luminarias como una medida dentro del PDC, esta no va acompañada de una descripción detallada sobre su implementación ni de indicadores de cumplimiento que permitan evaluar su pertinencia y efectividad.

13º Por su parte, la Acción N° 2 –consignada como ejecutada– promete un mejoramiento en la implementación del sistema de iluminación; sin embargo, como único indicador de cumplimiento remite al “Proyecto de Presentación y Mejoramiento”, el cual, como se ha señalado, no contiene información técnica suficiente ni actualizada que permita verificar el cumplimiento de la normativa vigente. Además, dicha acción incluye el anuncio de un recambio de todos los equipos observados, sin individualizar cuáles serían, lo que debiese haberse incorporado con el debido detalle en la Acción N° 1. Esta superposición de contenidos, sumada a la falta de especificidad técnica, impide considerar estas acciones como eficaces para restablecer el cumplimiento normativo.

14º Asimismo, la descripción de las infracciones imputadas en lugar de la determinación de efectos negativos derivados de las



infracciones imputadas, o una justificación técnica de su inexistencia, impide evaluar si las acciones propuestas son idóneas y proporcionales para mitigar o corregir tales efectos. En consecuencia, no se dispone de una base técnica que permita vincular las medidas comprometidas con los efectos ambientales que eventualmente deben ser abordados. Por ello, el PDC no cumple con el criterio de eficacia exigido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

15º Cabe indicar que, conforme se ha establecido por parte de la jurisprudencia, esta Superintendencia no se encuentra obligada a realizar observaciones o correcciones previas a los programas de cumplimiento presentados por los titulares, encontrándose plenamente facultada para rechazarlo de plano en caso de estimar que no cumple con los criterios de aprobación<sup>1</sup>. Asimismo, se le ha reconocido a este Servicio la facultad de “(...) *rechazar programas presentados por infractores excluidos del beneficio o por carecer el instrumento de la seriedad mínima o presentar deficiencias que son insubsanables, caso en el cual, atendido el rechazo, se proseguirá con el procedimiento sancionatorio*”<sup>2</sup>.

16º Por otra parte, respecto al **criterio de verificabilidad** contemplado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las **acciones y metas del programa contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**, se constata que, si bien el titular identifica ciertos medios de verificación asociados a las acciones comprometidas, estos resultan genéricos y carecen del nivel de precisión técnica requerido para evaluar su efectividad. En efecto, referencias como ‘Informe de verificación técnica’, ‘Visitas del inspector’, ‘Reporte escrito’ o ‘Imágenes’ no constituyen, por sí solas, mecanismos suficientes para acreditar la ejecución material de las medidas, ni permiten proyectar su seguimiento o fiscalización por parte de la autoridad. Esta deficiencia impide contar con un mínimo de certeza respecto de la factibilidad y oportunidad de las acciones propuestas, afectando directamente su evaluación en términos del cumplimiento del criterio de verificabilidad exigido por la normativa vigente.

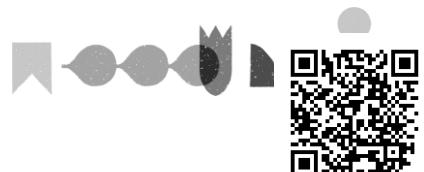
17º Como se ha señalado en los considerandos precedentes, el PDC debe constituir un plan coherente de acciones y metas destinadas, en su conjunto, a restablecer el cumplimiento normativo y a abordar los efectos ambientales negativos derivados de las infracciones, en caso de existir. No obstante, en el presente caso, dicho estándar no se satisface, ya que las acciones propuestas no permiten acreditar el retorno al cumplimiento normativo ni hacerse cargo, de forma adecuada, de los posibles efectos ambientales asociados a las infracciones imputadas. En particular, la ausencia de medidas materiales claramente individualizadas, la falta de coherencia interna entre las acciones, la inexistencia de indicadores verificables y el uso de información técnica desactualizada o desvinculada de la normativa vigente impiden validar el PDC propuesto.

**RESUELVO:**

**I. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por GS Rental SpA, con fecha 15 de mayo de 2025.

<sup>1</sup> Ilustre Primer Tribunal Ambiental de Antofagasta, sentencia rol R-4-2018, de 6 de junio de 2018 (confirmada por sentencia rol 16.328-2018, de la Excelentísima Corte Suprema). Considerando quincuagésimo octavo.

<sup>2</sup> Excelentísima Corte Suprema, sentencia rol 67.418-2016, de 3 de julio de 2017. Considerando séptimo.



**II. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA**

en el Resuelvo VIII. de la Res. Ex. N°1/ Rol D-059-2025, desde la notificación de la presente Resolución al titular.

**III. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN**

**PLAZO DE 9 DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE DESCARGOS,** desde la notificación de la presente resolución, correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión indicada en el resuelvo anterior.

**IV. TENER POR ACOMPAÑADOS los**

documentos adjuntos a la presentación de fecha 15 de mayo de 2025.

**V. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA**

**DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VI. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o**

por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a GS Rental SpA, domiciliado en Ruta C 30, Km 802, cuesta Cardones, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

Asimismo, notificar por correo electrónico, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

**Daniel Garcés Paredes**  
**Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**STC/CVQ/MTR**

**Carta certificada:**

- GS Rental SpA, domiciliado en Ruta C 30, Km 802, cuesta Cardones, comuna de Copiapó, Región de Atacama.

**Correo electrónico:**

- Denuncia ID 152-III-2022.

**C.C.:**

- Oficina de la Región de Atacama, SMA.

